

REPUBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO LABORAL DE CIRCUITO DE CUCUTA

DATOS GENERALES DEL PROCESO	
FECHA AUDIENCIA:	24 de junio 2021
TIPO DE PROCESO:	PROCESO ORDINARIO LABORAL
RADICADO:	54001-31-05-003-2019-00128
DEMANDANTE:	PABLO EMILIO CARDENAS LAGUADO
APODERADA PARTE DEMANDANTE:	BETTY MEDINA CADENA
DEMANDADO:	CARLOS ALBERTO BALAGUERA CAMACHO
APODERADO PARTE DEMANDADO	HAROLD DAVID BALAGUERA MATHEUS
INSTALACIÓN	
Se dejó constancia de la asistencia de las partes y sus apoderados judiciales	
AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN ART.77 CGP	
<p>Las partes manifestaron tener ánimo conciliatorio y propusieron fórmulas de arreglo para dar por terminado el proceso a través de este mecanismo. En virtud de ello, el demandado CARLOS ALBERTO BALAGUERA CAMACHO, se comprometió a pagarle al demandante la suma de \$217.640 por el concepto de intereses de cesantías del año 2013,, 2014 y 2015 y la suma de \$6.782.359, que comprende el pago como bonificación para conciliar los derechos inciertos y discutibles. La forma de pago corresponde a dos cuotas cada una de \$3.500.000 pagaderas el 10 de julio y el 10 de agosto de 2021, modalidad de pago en efectivo que se realizara en la Av. 6 No. 10-70, local 1 centro de Cúcuta.</p> <p>Las partes manifestaron su aceptación al mencionado acuerdo, por lo que el Despacho procedió a su aprobación de acuerdo a lo siguiente:</p> <p>El artículo 77 del C.P.T.S.S., consagra la audiencia obligatoria de conciliación como una oportunidad para que las partes concilien sus diferencias, siempre y cuando sean susceptibles de solución por este medio, en ese sentido, debe acudir al artículo 19 de Ley 640 de 2001, el cual dispone que son conciliables todos los asuntos susceptibles de transacción, desistimiento y conciliación.</p> <p>El artículo 15 del Código Sustantivo del Trabajo, estipula que “Es válida la transacción en los asuntos del trabajo, salvo cuando se trate de derechos ciertos e indiscutibles.”. En relación con este punto, la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Laboral, ha explicado que la voluntad y la autonomía de las partes en materia laboral no es absoluta, sino que se encuentra limitada por los principios de irrenunciabilidad y mínimo de derechos y garantías, consagrados en el artículo 53 de la C.P., así se explicó en la sentencia SL10507 de 2014, en la cual dijo:</p> <p><i>“Es bien sabido que la autonomía de la voluntad de las partes de un contrato de trabajo y su poder de disposición no son absolutos, sino que están expresamente limitados por el legislador, en los términos de los artículos 131, 142 y 153 del CST, en desarrollo de los principios fundamentales establecidos en el artículo 53 constitucional denominados «irrenunciabilidad a los beneficios mínimos laborales» y «facultad para transigir y conciliar sobre derechos inciertos y discutibles». De tal manera que los contratantes de la relación laboral subordinada deben respetar las disposiciones contenidas en el ordenamiento jurídico laboral, las cuales constituyen el mínimo de derechos y garantías consagradas en favor del trabajador, y tener en cuenta que, por su carácter de orden público, los derechos y prerrogativas en ellas contenidas son irrenunciables, por tanto i) no produce efecto alguno cualquier estipulación que afecte o desconozca ese mínimo, y ii) se considera válida la transacción en los asuntos del trabajo, salvo cuando verse Sobre derechos ciertos e indiscutibles.”</i></p>	

¹ ART. 13. Mínimo de derechos y garantías. Las disposiciones de este código contienen el mínimo de derechos y garantías consagradas en favor de los trabajadores. No produce efecto alguna cualquier estipulación que afecte o desconozca este mínimo. ² ART. 14. Carácter de orden público. Irrenunciabilidad. Las disposiciones legales que regulan el trabajo humano son de orden público y, por consiguiente, los derechos y prerrogativas que ellas conceden son irrenunciables, salvo los casos expresamente exceptuados por la ley. ³ ART. 15. Validez de la transacción. Es válida la transacción en los asuntos del trabajo, salvo cuando se trate de derechos ciertos e indiscutibles.

Ahora bien, un derecho es incierto y discutible cuando apenas se tiene una mera expectativa sobre el mismo, y para su configuración se requiere que se demuestre su existencia a través de los medios probatorios establecidos en la Ley; por ejemplo, cuando los hechos no son claros, la norma que los consagra es ambigua o admite varias interpretaciones, cuando el nacimiento del derecho está sujeto al cumplimiento de un plazo o condición, o cuando existe una circunstancia que impide su nacimiento o exigibilidad.

En concordancia a lo anterior, es posible que el demandante PABLO EMILIO CARDENAS LAGUADO y la parte demandada CARLOS ALBERTO BALAGUERA CAMACHO presenten una fórmula de arreglo para llegar a un acuerdo sobre la reclamación que se pretende en este proceso laboral respecto al pago de la indemnización por despido del artículo 26 de la ley 361 de 1997, la indemnización moratoria del art. 65 del CST; la indemnización por despido del artículo 64 del CST derechos que son inciertos y discutibles.

Además se verifica que el demandado cumplió con pagarle al actor las prestaciones sociales y vacaciones causadas durante la vigencia del contrato, y únicamente estaría pendientes los intereses de cesantías que se obligó a cancelar el demandado.

De conformidad con el artículo 54 del Decreto 1818 de 1998, la conciliación tiene fuerza de cosa juzgada y su cumplimiento debe darse dentro del plazo señalado, prestando mérito ejecutivo la presente providencia.

En consideración a lo anterior, se decide lo siguiente:

RESUELVE

1° APROBAR el acuerdo conciliatorio que han llegado la parte demandante PABLO EMILIO CARDENAS LAGUADO y la parte demandada CARLOS ALBERTO BALAGUERA CAMACHO, de conformidad con el artículo 77 del C. P. del T. y S.S., toda vez que con la misma no se vulneran derechos ciertos indiscutibles e irrenunciables del demandante, respecto a la indemnización moratoria del artículo 65 del CST y las costas.

2° DECLARAR que la parte demandada CARLOS ALBERTO BALAGUERA CAMACHO está comprometido a pagarle al demandante la suma de \$217.640 por el concepto de intereses de cesantías del año 2013, 2014 y 2015 y la suma de \$6.782.359, que comprende el pago como bonificación para conciliar los derechos inciertos y discutibles.

CONCEPTOS	VALOR
Intereses de cesantías del año 2013, 2014 y 2015	\$217.640
Bonificación para conciliar los derechos inciertos y discutibles	\$6.782.359

La forma de pago corresponde a dos cuotas cada una de \$3.500.000 pagaderas el 10 de julio y el 10 de agosto de 2021, modalidad de pago en efectivo que se realizara en la Av. 6 No. 10-70, local 1 centro de Cúcuta.

3° DISPONER la terminación del presente proceso, previa relación de su salida en los libros radicadores y en el sistema.

FINALIZACIÓN DE LA AUDIENCIA

Se anexa al expediente la presente acta y el correspondiente disco grabado.


MARISELA E. NATERA MOLINA
JUEZ

LUCIO VILLAN ROJAS
SECRETARIO

¹ ART. 13. Mínimo de derechos y garantías. Las disposiciones de este código contienen el mínimo de derechos y garantías consagradas en favor de los trabajadores. No produce efecto alguna cualquier estipulación que afecte o desconozca este mínimo. ² ART. 14. Carácter de orden público. Irrenunciabilidad. Las disposiciones legales que regulan el trabajo humano son de orden público y, por consiguiente, los derechos y prerrogativas que ellas conceden son irrenunciables, salvo los casos expresamente exceptuados por la ley. ³ ART. 15. Validez de la transacción. Es válida la transacción en los asuntos del trabajo, salvo cuando se trate de derechos ciertos e indiscutibles.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Al Despacho de la Señora Juez, el proceso ejecutivo laboral de primera instancia, radicado bajo el **No. 54- 001-31-05-003-2017-00442-00**, informándole que por error involuntario en el auto de fecha 23 de junio de 2.021, no se levantaron las medidas cautelares respecto a las cuentas bancarias de propiedad del demandado **JOSE ANTONIO CARVAJALINO CONDE**, tal como se solicitó por la parte demandante. Sírvase disponer lo pertinente.

LUCIO VILLAN ROJAS

Secretario

PROVIDENCIA- AUTO RESUELVE SOBRE LEVANTAMIENTO MEDIDAS PREVIAS

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Visto el anterior informe y constatándose la veracidad del mismo, se hace procedente:

a) Adicionar el auto de fecha 23 de junio de 2.021, en el sentido de levantar las medidas cautelares respecto de las cuentas bancarias de propiedad del demandado **JOSE ANTONIO CARVAJALINO CONDE**, toda vez que por error involuntario del Juzgado, se omitió incluirla como tal.

b) Librar los oficios correspondientes a las entidades bancarias de las cuales fueron objeto el embargo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ


MARICELA C. NATERA MOLINA

EL SECRETARIO

LUCIO VILLAN ROJAS

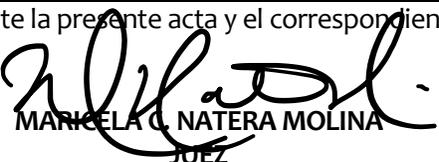


DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO LABORAL DE CIRCUITO DE CUCUTA

DATOS GENERALES DEL PROCESO	
FECHA AUDIENCIA:	24 de junio 2021
TIPO DE PROCESO:	PROCESO ORDINARIO LABORAL
RADICADO:	54001-31-05003-2021-00135
DEMANDANTE:	JESUS ALIRIO MUÑOZ GONZALEZ
APODERADO DEL DEMANDANTE:	LUIS ALFREDO ROJAS LEÓN
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP
APODERADO DEL DEMANDADO:	LAURA VERGEL RAMIREZ
INSTALACIÓN	
Se le reconoce personería a la Dra. LAURA VERGEL RAMIREZ como apoderada sustituta de la parte demandada unidad administrativa especial de gestión pensional y contribuciones parafiscales de la protección social UGPP	
ALEGATOS DE CONCLUSIÓN	
Las partes presentaron sus alegatos de conclusión.	
AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO	
<p>Determinó que la pensión del demandante fue reconocida con fundamento en la ley 33 de 1985, aplicable en virtud de transición consagrado en el artículo 36 de la ley 100 de 1993, por lo que el IBL se calcula conforme el inciso tercero esa normatividad del 93 y corresponde a los últimos 10 años de servicios toda la vida aboral y no el último año de servicio, como es pretendido la demanda.</p> <p>En mérito de lo expuesto, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, se</p> <p style="text-align: center;">RESUELVE:</p> <p>PRIMERO: ABSOLVER a la demandada UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP, de las pretensiones incoadas en su contra por el demandante JESUS ALIRIO MUÑOZ GONZALEZ conforme lo explicado en la parte considerativa de esta providencia.</p> <p>SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandante por resultar vencida en el juicio</p> <p>TERCERO: CONSULTAR la providencia a favor de COLPENSIONES, en virtud de lo establecido en el artículo 69 del CPTSS.</p>	
RECURSO DE APELACIÓN	
El apoderado de la parte demandante presento recurso de apelación, el cual fue concedido por ser presentado dentro de la oportunidad legal y estar debidamente sustentados. Se ordenó remitir el expediente a la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito de Cúcuta para que se surta la alzada y el grado jurisdiccional de consulta a favor de la parte demandante.	
FINALIZACIÓN DE LA AUDIENCIA	
Se anexa al expediente la presente acta y el correspondiente disco grabado.	
 MARICELA C. NATERA MOLINA JUEZ	
LUCIO VILLAN ROJAS SECRETARIO	



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO LABORAL DE CIRCUITO DE CUCUTA

DATOS GENERALES DEL PROCESO	
FECHA AUDIENCIA:	24 de junio 2021
TIPO DE PROCESO:	PROCESO ORDINARIO LABORAL
RADICADO:	54001-31-05-003-2019-00049
DEMANDANTE:	OSCAR CACERES MERCHAN
DEMANDANTE:	VISTOR JULIO PEREZ
APODERADA PARTE DEMANDANTE:	JOSE ALFONSO MENDOZA MENDOZA
DEMANDADO	INGENIERIA DOS MIL SAS
CURADOR AD LITEM	FANNY AMPARO CALLEJAS
INSTALACIÓN	
Se dejó constancia de la asistencia de la parte demandante VISTOR JULIO PEREZ su apoderado judicial y la curadora ad litem de la parte demandada INGENIERIA DOS MIL SAS	
AUDIENCIA DE TRÁMITE	
Se realizó el interrogatorio de parte al señor VICTOR JULIO PEREZ. Y el testimonio de este como testigo del señor Oscar Cáceres Merchán.	
PRUEBAS DE OFICIO DECRETADAS POR EL DESPACHO:	
<ul style="list-style-type: none"> • Se ordena oficiar tanto al señor Oscar Merchán como al señor Víctor Pérez para que en el término de 3 días remitan al despacho los documentos en los cuales la empresa INGENIERIA DOS MIL SAS canceló las prestaciones sociales en virtud del acuerdo de conciliación que celebraron con esta ante el Ministerio de Trabajo. • Se ordena que los demandantes informen el número de las cuentas de ahorros de las entidades bancarias según se efectuó el respectivo pago al fin de oficiar a estas para obtener las transferencias realizadas por el empleador para realizar el pago de las prestaciones sociales. • Se dispone oficiar a la Superintendencia de Sociedades Intendencia de Bucaramanga con el fin de que indique a partir de qué momento se ordenó la liquidación de la empresa INGENIERIA DOS MIL SAS y notificarlo de la existencia del proceso. 	
<u>SE FIJA FECHA PARA AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO EL DIA 13 DE AGOSTO DE 2021 A LAS 09:00 A.M</u>	
FINALIZACIÓN DE LA AUDIENCIA	
Se anexa al expediente la presente acta y el correspondiente disco grabado.	
 MARCELA C. NATERA MOLINA JUEZ	
LUCIO VILLAN ROJAS SECRETARIO	